

**Recurso 128/2012.  
Resolución 10/2013**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 4 de febrero de 2013

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LIMPIEZAS VIRGEN DE LA OLIVA, S.L.** contra la Resolución de la Alcaldía 2012 000485, de 5 de noviembre, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de limpieza de los edificios municipales del Ayuntamiento de Mollina” (Expte 05/2012), este Tribunal ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 3 de diciembre de 2012, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública escrito del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Mollina (Málaga) por el que se remite recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LIMPIEZAS VIRGEN DE LA OLIVA, S.L.** contra la Resolución de la Alcaldía 2012 000485, de 5 de noviembre, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de limpieza de los edificios municipales del Ayuntamiento de Mollina”, junto con copia del correspondiente expediente.

**SEGUNDO.** Mediante oficio de 4 de diciembre de 2012, la Secretaría del Tribunal comunicó al Ayuntamiento de Mollina que para que este Tribunal pudiera tramitar y resolver el recurso interpuesto, era necesario que el Ayuntamiento suscribiera el correspondiente convenio con la Consejería de Hacienda y Administración pública al amparo del artículo 10 del Decreto 332/2011.

**TERCERO.** El 5 de diciembre de 2012, mediante correo electrónico dirigido al Tribunal, el Ayuntamiento de Mollina comunica su voluntad de suscribir el Convenio con la Consejería de Hacienda y Administración Pública, a la vista de lo cual, y mediante oficio de 11 de diciembre de 2012, la Secretaría del Tribunal solicitó al citado Ayuntamiento que completara la documentación del expediente ya remitido mediante la aportación de una certificación de que las copias remitidas al Tribunal son conformes con el original, un informe sobre el recurso interpuesto y el listado en el que consten todos los licitadores en el procedimiento de adjudicación, con indicación de los datos precisos para notificaciones. Esta solicitud no ha sido atendida por el Ayuntamiento.

**CUARTO.** El 1 de febrero de 2013, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Mollina remitiendo certificación referente a la retirada del orden del día del Pleno del Ayuntamiento de la “aprobación del convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Mollina y la Junta de Andalucía sobre atribución de competencia en materia de recursos contractuales, reclamaciones y cuestiones de nulidad al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía”. En dicho escrito se ruega, asimismo, el archivo del expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** Con carácter previo al examen de cualquier otro requisito de admisibilidad del recurso y de la cuestión de fondo suscitada en el mismo, procede analizar la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso interpuesto, habida cuenta que la actuación impugnada procede de una Corporación Local.

En este sentido, **el artículo 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público** (TRLCSJP, en adelante), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, dispone que *“En el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.*

*En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito”*

Por otro lado, mediante **el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre**, se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 1 lo define como órgano de carácter especializado que actuará con plena independencia funcional, al que corresponderá, entre otras competencias, el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública que emanen de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades instrumentales de la misma que ostenten la condición de poderes adjudicadores.

Asimismo, partiendo del pleno respeto a la potestad de autoorganización de las entidades locales a que se refiere expresamente la parte expositiva del citado Decreto, su artículo 10, bajo el título “Entidades locales de Andalucía”, dispone lo siguiente:

*“1. En el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, de la cuestión de nulidad y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (...).*

*2. De conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios que atribuye a las provincias el artículo 11.1 c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en la forma regulada en el artículo 14.2 de dicha Ley, el conocimiento y resolución de estos recursos especiales y de las citadas cuestiones de nulidad y reclamaciones podrán corresponder a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales.*

*3. Asimismo, las entidades locales de Andalucía y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas podrán atribuir al Tribunal Administrativo, mediante convenio con la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, la competencia para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad referidos en el artículo 1, en el que se estipulen las condiciones para sufragar los gastos derivados de esta asunción de competencias.”*

Así pues, en lo que se refiere a los recursos de las Corporaciones Locales de Andalucía, por aplicación de la disposición estatal antes citada, hay que estar necesariamente a lo dispuesto en la norma autonómica sobre la materia, en concreto, al artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, precepto que no atribuye directamente competencia a este Tribunal para la resolución de los

recursos especiales procedentes de dichas Corporaciones pues, además de exigir a tal fin previo convenio, permite que aquéllas creen sus propios órganos especializados o que las Diputaciones Provinciales puedan resolver dichos recursos a través de órganos propios también especializados.

Ahora bien, desde la entrada en vigor del Decreto autonómico, las entidades locales de Andalucía deben optar por una de las vías que establece el artículo 10 del Decreto, a fin de que, en todo caso, sea un órgano especializado e independiente el que conozca y resuelva los recursos especiales que se interpongan en su ámbito.

Una vez realizado este análisis jurídico sobre la competencia para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación en el ámbito de las Entidades Locales, se ha de abordar el supuesto concreto que se plantea en el recurso especial que pende ante este Tribunal.

Al respecto, el Ayuntamiento de Mollina ha manifestado su decisión de no suscribir por ahora convenio alguno en esta materia con la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía. Ello determina que este Tribunal, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, no tenga atribuida la competencia para resolver el recurso interpuesto.

Procede, pues, declarar la inadmisión del recurso por incompetencia de este Tribunal para su resolución, lo cual hace innecesario el análisis de los restantes requisitos de admisibilidad del recurso e impide el examen de la cuestión de fondo.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **RESUELVE**

Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad LIMPIEZAS VIRGEN DE LA OLIVA, S.L. contra la Resolución de la Alcaldía 2012 000485, de 5 de noviembre, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de limpieza de los edificios municipales del Ayuntamiento de Mollina”, al no tener este Tribunal atribuida mediante convenio la competencia para su conocimiento y resolución.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**